

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 748 (B.O. 02-06-2008)

CORDOBA, 23 de Mayo de 2008

VISTO: *El Expediente N° 0425-174485/2008, en el cual se propicia establecer un plan de facilidades de pago en los términos del artículo 89 del Código Tributario Provincial para los contribuyentes comprendidos en las disposiciones de la Ley N° 26.283.*

Y CONSIDERANDO:

Que mediante dicha ley del Congreso de la Nación, instrumentó un plan especial de facilidades de pago y otros beneficios para prestadores médico-asistenciales públicos o privados, y las Obras Sociales del Sistema Nacional del Seguro de Salud, establecimientos geriátricos, psiquiátricos, laboratorios de análisis clínicos y los servicios de emergencias médicas, siempre que hubieren sido alcanzados por el estado de emergencia sanitaria nacional, dispuesto por el Decreto N° 486/02 y sus modificaciones.

Que conforme el referido artículo 14 de la ley 26.283, se invita a las Provincias a establecer, en sus respectivos regímenes fiscales, planes de facilidades de pago en condiciones similares a las dispuestas en dicha Ley.

Que en tal sentido, el artículo 89 del Código Tributario Provincial faculta al Poder Ejecutivo a disponer medidas de política tributaria con el objeto de que los contribuyentes que hubieren enfrentado dificultades económicas y expresen voluntad de pago, puedan normalizar su situación ante el Fisco Provincial.

Que con ese propósito, la referida disposición legal prevé que el Poder Ejecutivo puede establecer las condiciones bajo las cuales se podrá conceder a los contribuyentes y responsables facilidades de pago para los tributos, recargos, intereses por mora y multas adeudadas.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 748 (B.O. 02-06-2008)

Que las dificultades que atraviesa el sector de la salud privada, la magnitud de las obligaciones fiscales acumuladas, la situación económica-financiera de ese grupo de contribuyentes y su rol en la comunidad dado el tenor del servicio que prestan a la ciudadanía, exigen la especial atención del Estado, a fin de procurar alternativas para garantizar la continuidad de las prestaciones y el cumplimiento razonable de los compromisos tributarios.

Que compartiendo los lineamientos que motivaron al Congreso Nacional a sancionar la Ley N° 26.283, se estima procedente brindar una oportunidad de regularización, que haga factible la normalización de las obligaciones tributarias provinciales de contribuyentes alcanzados por dicha norma.

Que ello no implica conceder quita alguna en el monto del impuesto adeudado o su actualización, en los términos que refiere el artículo 71 de la Constitución de la Provincia.

Que ha tomado la participación de su competencia la Dirección de Asesoría Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.

Por ello, normas legales citadas, el informe producido por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Salud y lo dictaminado por Fiscalía de Estado bajo el N° 329/08 y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 748 (B.O. 02-06-2008)

Artículo 1°.- ESTABLÉCESE un Plan Especial de Facilidades de Pago, en los términos del artículo 89 del Código Tributario Provincial, Ley N° 6006 y sus modificatorias, para los contribuyentes comprendidos en la Ley N° 26.283, el que se ajustará a las condiciones que se disponen en el Anexo I, que en tres (3) fojas forma parte integrante del presente Decreto

Artículo 2.- INVÍTASE a los Municipios y Comunas de la Provincia a establecer en sus respectivos regímenes fiscales, planes de facilidades de pago en condiciones similares a las dispuestas en el presente instrumento legal.

Artículo 3°.- DESÍGNASE al Ministerio de Finanzas como autoridad de aplicación del Plan Especial de Facilidades de Pago establecido en el artículo primero.

Artículo 4°.- EL presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Finanzas, de Salud y Fiscal de Estado.

Artículo 5°.- PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese

DECRETO

N° 748

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 748 (B.O. 02-06-2008)

ANEXO I AL DECRETO N°748

Artículo 1º. *El presente régimen comprende las obligaciones omitidas y/o adeudadas por las entidades comprendidas en la ley 26.283, con vencimiento hasta el día 31 de diciembre de 2007 inclusive, cualquiera sea el estado en que se encuentren las mismas. En el supuesto de deudas que se encuentren en discusión administrativa o judicial o en vía de ejecución fiscal, es requisito el allanamiento previo por parte del deudor. El pago de los gastos causídicos y la regularización de los honorarios podrán incluirse en el plan de regularización.*

Artículo 2º. *Quedan excluidos de las disposiciones del presente instrumento legal, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:*

a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nros. 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda.

b) Querellados o denunciados penalmente por la ex Dirección General Impositiva de la entonces Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, con fundamento en las Leyes Nros. 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto. Asimismo los querellados o denunciados penalmente por la Dirección General de Rentas, con fundamento en la legislación tributaria vigente en el ámbito de esta Provincia.

c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 748 (B.O. 02-06-2008)

terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

d) Las personas jurídicas -incluidas las cooperativas- en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente con fundamento en las Leyes Nros. 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

e) Los titulares de establecimientos que no cumplan con las exigencias de habilitaciones y / o demás disposiciones de contralor aplicadas por el Ministerio de Salud de la Provincia.

Artículo 3°. *El Ministerio de Finanzas - Secretaría de Ingresos Públicos, a través de la Dirección General de Rentas, establecerá planes especiales de facilidades de pago para la cancelación de las obligaciones por los diferentes tributos legislados en el Código Tributario Provincial y Ley Impositiva Anual. Ello incluye las multas aplicadas por el Ministerio de Salud, por los rubros que prevé la legislación vigente.*

Dichos planes serán de hasta QUINCE (15) años, tendrán una tasa de interés del SEIS POR CIENTO (6%) nominal anual para su financiamiento y la deuda consolidada incluirá los intereses resarcitorios devengados a una tasa del SEIS POR CIENTO (6%) nominal anual hasta la fecha de acogimiento al régimen de este decreto.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 748 (B.O. 02-06-2008)

***Artículo 4°.** Conforme lo dispuesto en el artículo precedente, el Ministerio de Finanzas - Secretaría de Ingresos Públicos, a través de la Dirección General de Rentas, dispondrá las medidas instrumentales que fuere menester para materializar el acogimiento al régimen de facilidades de pago previsto en el presente instrumento legal, quedando facultado a dictar las normas que estime necesarias para complementar el régimen, incluidas aquéllas relativas a la caducidad de los planes de pago y sus consecuencias; y en especial disponer, la restricción para contratar en aquellos casos de incumplimiento del plan de facilidades de Pago.*